



Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Fredy Alexander Gantivar López
Demandados	Herederos de los señores José Roberto Gantivar Garzón y Ligia Núñez de Gantivar (q.e.p.d.)
Radicación	50 001 31 10 003 2017 00083 00
Asunto	Resuelve objeciones al trabajo de partición
Fecha de la providencia	Dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

*Resolver las objeciones propuestas por el apoderado de las herederas por representación María Alejandra Montoya Avellaneda y Andrea Montoya Avellaneda, en los siguientes términos:

Planteamiento de las objeciones

Señala el objetante en términos generales, que la adjudicación de los bienes relictos no se hizo de manera concertada con los demás herederos, pese a haber presentado al partidor, una propuesta en la forma de adjudicación de los bienes de la masa herencial.

Indica, que la adjudicación realizada por el partidor no satisface las expectativas de las herederas que representa, incluso porque la adjudicación en porcentaje de la partida cuarta se hizo a todos y cada uno de los herederos, resultando perjudicial para sus intereses como quiera que para el uso y goce del bien debe acudir a una negociación con las demás personas a quienes se les adjudicó un porcentaje del bien.

Sustento del partidor

Señala que previo a la elaboración del trabajo de partición, acudió a los apoderados de los herederos para elaborarlo de consuno, por lo que previa comunicación y verificación del trabajo allegado por el objetante, resultaba difícil complacer el querer de todos los herederos por no haber existido acuerdo sobre los términos de la partición, razón por la cual procedió a la partición conforme a los porcentajes que le correspondían a cada uno.

El apoderado de los herederos Erika Gantivar Garzón y José Roberto Gantivar Garzón

Solicita la aprobación del trabajo de partición, atendiendo que previo a la designación del auxiliar de justicia, les fue otorgada la posibilidad de su presentación de común acuerdo y que no se pudo llevar a cabo por conflictos con el heredero Freddy Alexander Gantivar López:

Corroborar que en efecto, el partidor contactó a los apoderados para realizar el trabajo de partición con la anuencia de todos los herederos, sin embargo ante la manifestación de los intereses independientes de cada uno, procedió a realizar la labor encomendada tratando de distribuir la masa herencial de manera equitativa y siguiendo los lineamientos del código civil y código general del proceso.

Consideraciones

Señala Artículo 508 del CGP: fija las reglas para el trabajo de partición, atendiendo además las disposiciones del Código Civil.

Encontramos que el Nral 1º faculta al partidor para solicitar instrucciones a los herederos para las adjudicaciones en las que estén "de acuerdo"; y en este caso, ha sido claro el partidor y lo corrobora el apoderado de alguno de los herederos, no fue posible acordar de consumo la forma de distribución de la masa partible; lo cual ya se había advertido por los apoderado al Juzgado cuando se les facultó para presentar el trabajo de partición.

De la norma ya señalada se logra extractar que la "facultad" que se le otorga por la ley al partidor no le impide presentar el trabajo atendiendo a las reglas fijadas en el art. 508 del CGP, 1391 y 1394 del CC cuando no exista acuerdo de la totalidad de los signatarios

Resulta evidente, que la objeción que al trabajo de partición ha manifestado el apoderado de María Alejandra y Andrea Montoya Avellaneda no estriba en la inobservancia de las reglas fijadas para el trabajo de partición, sino al descontento personal o interés personal de las herederas respecto de bienes determinados representados en porcentajes de los bienes adjudicados y sobre los que se tuvieron en cuenta precisamente las reglas señaladas en el artículo 508 del CGP y 1394 del CC.

Y es que resulta censurable, que esta adjudicación como aquí se pretende pudo haber sido concertada en su oportunidad por los causahabientes, pues de consuno hubieran determinado los porcentajes en las adjudicaciones sobre los bienes de la masa herencial, y no esperar a objetar sin fundamento legal la partición atendiendo que caprichosamente el partidor no puede satisfacer el interés de cada uno de los herederos, como lo señaló.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11029 Magistrado ponente Octavio Tejeiro Duque, al respecto indicó:

"...Con todo, admitiendo posible la intervención del juez aún en mera defensa de la legalidad, lo cierto es que el acusado ninguna fundamentación suficiente dio, por cuanto partió de un razonamiento que no invocaron los objetantes ni los dos herederos que según su particular parecer resultaron perjudicados con la adjudicación de un bien "improductivo", sino que precisamente éstos repelieron, pues Guillermo Zabala Otero interpuso los recursos ordinarios y ahora la tutela, en tanto que en el traslado de la reposición contra el auto de 1º de diciembre de 2017 Alejandro Zabala Otero pidió revocar y dejar el trabajo conforme se elaboró.

Baste agregar, que la " semejanza " a que alude el artículo 1394 del Código Civil no impone como salida única la " adjudicación " en común y proindiviso, pues de ser así siempre sería esta la conclusión, de tal forma que no es sinónimo de igualdad sino de parecido que en este caso no se trasgredió porque cada sucesor quedó como titular de cuota en inmuebles cuya naturaleza no es radicalmente distinta... "

Así las cosas, se declarará infundada la objeción presentada al trabajo de partición como quiera que éste integra la totalidad de los bienes de la masa herencial y los porcentajes adjudicados a los causahabientes, corresponden a los que por ley les debe s asignado y los argumentos del objetante refieren un perjuicio no determinado como quiera que